

**DECRETO 763 DE 2009, Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.**

**Artículo 71º. Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional.** El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El Director o realizador de la película y un actor principal o secundario, o
2. Un actor principal y dos de las siguientes personas:
  - a. Director de fotografía.
  - b. Director artístico o escenográfico.
  - c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
  - d. Autor o autores de la música.
  - e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
  - f. Editor montajista.
  - g. Actor secundario.

**Parágrafo.** La coproducción colombiana de largometraje deberá acreditar una participación técnica, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 9º del presente decreto para las producciones nacionales de largometraje.

**Artículo 72º. Obras documentales y de animación.** Los cortometrajes y largometrajes nacionales de carácter documental y las obras cinematográficas de animación no requieren acreditar la presencia de actores colombianos para los efectos de los artículos 8º y 10º del decreto 358 de 2000. La acreditación se hará mediante las otras alternativas fijadas.

En el caso de las obras de animación las voces de personajes que sean actores nacionales podrán acreditar la presencia del número de actores requeridos en las mencionadas normas, si fuere el caso.

**Artículo 73º. Duración mínima de cortometrajes.** Para los efectos del artículo 13º del decreto 358 de 2000, la duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo 3º de la ley 814 de 2003.